

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-29/2019

SOLICITANTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para acordar los autos del Asunto General identificado al rubro, respecto de la **consulta competencial** planteada a esta Sala Superior por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Cuaderno de Antecedentes **19** del año en curso, relacionado con la queja presentada por MORENA, en contra de José Óscar Vega Marín, precandidato único del Partido Acción Nacional al cargo de gobernador del estado de Baja California; ya que, a su criterio, la autoridad competente para conocer y resolver el presente asunto es el Instituto Estatal Electoral de Baja California; con base en lo siguiente.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De las constancias de autos, así como de lo expuesto por la autoridad solicitante, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El **doce de marzo** de dos mil diecinueve, Hipólito Manuel Sánchez Zavala, en su carácter de representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, presentó denuncia en contra de **José Oscar Vega Marín**, precandidato al cargo de gobernador de Baja California por el partido Acción Nacional, por hechos que presuntamente constituyen **actos anticipados de campaña**, consistentes en la difusión de diversos promocionales en televisión, mediante los cuales pretendió posicionar su candidatura **fuera de los tiempos** legalmente establecidos para ello, lo que, a su decir, también pudiera constituir un **uso indebido de la pauta** en televisión, por exponer indebidamente su voz, figura e imagen, así como la posible **adquisición indebida de tiempos en televisión**, por parte del denunciado.

2. Incompetencia del Instituto Electoral local. El inmediato **trece de marzo**, el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California acordó **declinar competencia** a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que conociera de la queja de mérito, toda vez que, a su decir, los hechos denunciados versan respecto de la **probable transgresión** a la normatividad electoral en materia de **adquisición de tiempos de televisión**,

en contra de José Óscar Vega Marín, precandidato único al cargo de gobernador de Baja California, por el Partido Acción Nacional.

3. Incompetencia del Instituto Nacional Electoral. Al estimar que no se surte la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional, el **quince de marzo** siguiente el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral acordó plantear **conflicto competencial** a este Alto Tribunal en la materia, para que determine lo que en Derecho corresponda.

4. Recepción en Sala Superior y turno. En esa **misma fecha**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la consulta antes referida y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente y se turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para proponer al Pleno la resolución correspondiente.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: "*ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR*

EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada.

Lo anterior, ya que no se promueve un medio de impugnación, sino que se solicita la intervención de esta Sala Superior, a fin de que determine cuál es el órgano competente para conocer y sustanciar la queja interpuesta por MORENA, en relación con posibles **actos anticipados de campaña** atribuidos a José Óscar Vega Marín, precandidato único del Partido Acción Nacional, en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Baja California, derivados de la difusión de diversos promocionales en televisión.

De ahí que la determinación atinente se deba adoptar por el Pleno de este órgano jurisdiccional federal especializado, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la jurisprudencia **11/99**, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”*

SEGUNDO. Definición competencial.

Como se advierte de los antecedentes relatados previamente, la materia del conflicto competencial suscitado entre el Instituto Estatal Electoral de Baja California y el Instituto Nacional Electoral se relaciona con la queja presentada por MORENA,

en contra del entonces precandidato único del Partido Acción Nacional al cargo de gobernador de Baja California, por la presunta comisión de **actos anticipados de campaña**, así como por el supuesto **uso indebido de la pauta** y posible **adquisición indebida de tiempos en televisión**, con motivo de la difusión de algunos promocionales en los que **promovió** su imagen, voz y figura, durante un periodo que, a decir del denunciante, le estaba prohibido realizar. Lo anterior, se aprecia del texto que, en lo que al caso interesa, se incorpora a continuación:

*“Con fundamento en lo dispuesto en [...] presento escrito de queja o denuncia en vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. JOSÉ ÓSCAR VEGA MARÍN, QUIEN FUE PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL **POR LA PRESUNCIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** Y POR LA VIOLACIÓN Y VULNERABILIDAD AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, **SOBRE EXPONE SU VOZ, FIGURA E IMAGEN PÚBLICA EN EL PROCESO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA 2018-2019, Y VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUANTO AL USO Y DESTINO DEL TIEMPO DE RADIO Y TELEVISIÓN.***

[...]

*... es preciso resaltar que no podía haber realizado actos proselitistas de precampaña **en virtud de que fue candidato único** por el Partido Acción Nacional, como consecuencia de dichas conductas y actos se traduce en transgresión a la normatividad electoral como presuntos actos anticipados de campaña, mismos que contienen imagen, video y audio...*

[...]

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales

de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular...

[...]

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

Al respecto, el Instituto Electoral de esa entidad federativa sostiene su incompetencia para conocer y sustanciar la queja de mérito, en las siguientes consideraciones torales:

[...]

*De la lectura del documento, se desprende que Hipólito Manuel Sánchez . Zavala, Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, interpuso escrito de queja por la **probable transgresión a la normatividad electoral**, específicamente la adquisición de tiempos en radio y televisión, en contra de José Óscar Vega Marín, a quien señalan fue precandidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por el Partido Acción Nacional, por lo que **se concluye que esta Unidad de lo Contencioso carece de facultades** para analizar y, en su caso, resolver de la presunta violación a la normativa electoral denunciada, lo anterior en virtud de que **la adquisición de tiempos en radio y televisión** es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, misma que se encuentra expresamente señalada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que lo conducente es remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la documentación original relativa al presente asunto que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho proceda.*

[...]

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

Por su parte, la autoridad solicitante rechaza esa remisión competencial, bajo el siguiente argumento central:

[...]

*De acuerdo con lo anterior, **la utilización de radio y televisión**, en la comisión de probables infracciones a las*

*reglas de propaganda electoral, **por sí misma, no otorga la competencia** al ahora Instituto Nacional Electoral para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, sino el tipo de norma violada (local o federal) y su vinculación con los procesos electorales (locales o federales), siendo que, en el caso, se aduce la realización de **actos anticipados de campaña** dentro del proceso electoral local en el estado de Baja California.*

[...]"

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

La Sala Superior considera que la competencia para conocer y sustanciar la queja presentada por MORENA en contra de **José Oscar Vega Marín**, precandidato al cargo de gobernador de Baja California por el partido Acción Nacional, por hechos que presuntamente constituyen **actos anticipados de campaña**, derivado de la difusión de diversos promocionales en televisión, mediante los cuales pretendió posicionar su candidatura fuera de los tiempos legalmente establecidos para ello, **se surte a favor del Instituto Estatal Electoral de Baja California.**

Por otra parte, la competencia para conocer y sustanciar la queja, por lo que hace al **supuesto uso indebido de la pauta**, así como la **probable adquisición indebida de tiempos** en televisión, imputados al propio precandidato, **se surte a favor del Instituto Nacional Electoral.**

Ello obedece a que, como se advierte de las puntualizaciones hechas con antelación, en el caso **la materia de la denuncia** guarda relación con supuestos que otorgan **competencia a ambos Institutos electorales**, Nacional y Local, **al vincularse con la posible infracción a la normativa electoral del estado de Baja California**, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de diversos

promocionales en televisión, **así como** con una posible vulneración a lo dispuesto en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por el supuesto uso indebido de la pauta y adquisición indebida de tiempos en televisión, relacionados con los propios promocionales.

En efecto, de la queja formulada por MORENA se advierte que los promocionales en televisión que se atribuyen al precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de gobernador en el estado de Baja California, dan lugar a que cuestione, por una parte, la posible comisión de **actos anticipados de campaña** y, por otra, el **uso indebido de la pauta** y la posible **contratación indebida de tiempos** en televisión.

De esta forma, como sostuvo este Tribunal Pleno en materia electoral al resolver el diverso expediente **SUP-AG-19/2017**, tratándose de actos anticipados de campaña suscitados dentro de un proceso electoral local, las autoridades competentes para conocer de los mismos son los Institutos electorales de las entidades federativas, **sin importar el medio por el cual hayan sido realizados**.

Para arribar a esa conclusión, este órgano jurisdiccional se basó en el criterio contenido en la jurisprudencia **25/2010**, de rubro: *“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”*, conforme al cual sostuvo que el hecho de que la Comisión de

Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral conozca de las medidas cautelares que deban dictarse respecto de **promocionales en radio y televisión**, inclusive en el supuesto de que la denuncia se sustente en actos anticipados de campaña, **no es de la entidad suficiente** a efecto de que esa jurisprudencia deje de tener vigencia, criterio que se estima aplicable al presente asunto.

De igual forma, sostuvo que **el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente** para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores relacionados con radio y televisión, a nivel federal o local, en los siguientes casos:

- a. Contratación o adquisición de tiempos** por partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.
- b. Infracción a las pautas** y tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral.
- c.** Difusión de propaganda que calumnie a las personas; y
- d.** Difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales.

En esta línea estableció que, en caso de que los hechos denunciados pudieran implicar violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en las entidades federativas, **bajo cualquier modalidad distinta** a las señaladas en los puntos anteriores, **las autoridades electorales de los Estados**, tanto administrativa como

jurisdiccional, **serían las competentes** para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores correspondientes.

Lo anterior **no implica que existan dos autoridades** de diferente jurisdicción (nacional y local) **conociendo de la misma temática**, ya que, por ejemplo, lo que en su caso resuelva la autoridad administrativa nacional en materia de medidas cautelares **no vincula** a la autoridad local, lo cual resulta acorde con el criterio de esta Sala Superior, en el sentido de que lo resuelto con motivo del dictado de las medidas cautelares **guarda autonomía** respecto del fondo del asunto.

Así, en la normativa electoral vigente se contempla un **sistema de distribución de competencias** entre las autoridades electorales, nacionales y locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que sean de su competencia, atendiendo a los criterios **espacial y material**.¹

Es decir, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello conocerán, en principio, de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal, mientras que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales) de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, **con excepción de aquellas**

¹ Lo cual resulta acorde con los precedentes que dieron lugar a la emisión de la jurisprudencia **25/2010**, de rubro: "*PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.*"

vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión, en las cuales se vulnere lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **cuyo conocimiento será exclusivo** del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Ahora, como se estableció, en los casos que en una misma denuncia se puedan actualizar infracciones que sean competencia tanto de la autoridad electoral nacional como de la local, lo procedente será **escindir la denuncia, si no se afecta la continencia de la causa**, y que cada autoridad conozca los hechos que pudieran constituir infracciones, de acuerdo a la normatividad electoral cuya competencia le corresponda.

Es así que esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

1. En virtud de la **materia**; es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio y/o televisión, como se señaló previamente; y
2. Por **territorio**, conforme al cual deberá definirse en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer cuál es la autoridad competente.

De esta forma, en el caso se considera aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **8/2016** de esta Sala Superior,

emitida bajo el rubro: “*COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.*”

Lo anterior, ya que, si bien es cierto que en los precedentes que la sustentan se analizaron, entre otras conductas, la comisión de actos anticipados de campaña **en medios diversos a radio y televisión**, como fueron espectaculares; lonas y carteles; y publicaciones en medios impresos, lo cierto es que, como ya quedó precisado, **tratándose de actos anticipados de campaña o precampaña en un proceso electoral local**, los competentes para conocer de su denuncia son los Institutos electorales de las entidades federativas, **con independencia del medio que se hubiera empleado para la comisión de los mismos.**

Con base en lo expuesto, en el presente caso esta Sala Superior considera que **el Organismo Público Local Electoral del Estado de Baja California es el competente** para conocer y sustanciar la queja formulada por MORENA, a fin de evidenciar la posible comisión de **actos anticipados de campaña** por parte de José Óscar Vega Marín, precandidato único del Partido Acción Nacional al cargo de gobernador el estado de Baja California, derivados de la difusión de diversos promocionales en televisión.

Ello, en primer término, porque esa materia no versa sobre alguna de las hipótesis reservadas a la competencia del Instituto Nacional Electoral.²

En segundo lugar, toda vez que, aunque se alude como **medio comisivo** de tales conductas la televisión, este órgano jurisdiccional considera que los hechos denunciados pudieran resultar violatorios de la normativa electoral local, como **actos anticipados de campaña**, dentro del marco de la elección de gobernador de Baja California.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y sustanciar la queja presentada por MORENA, por el supuesto **uso indebido de la pauta** y la probable **adquisición indebida de tiempos** en televisión, por parte del citado precandidato, derivado de la promoción de su imagen, voz y figura en los promocionales denunciados.

En consecuencia, **deberá escindirse la queja y remitirse las constancias** correspondientes a los citados Institutos electorales, a fin de que, **en su respectivo ámbito competencial** y en plenitud de atribuciones, **determinen lo que en Derecho corresponda** respecto de la queja presentada por MORENA, en relación con posibles actos anticipados de campaña; uso indebido de la pauta; y adquisición indebida de

² Contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; Infracción a pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; Difusión de propaganda política o electoral que contengan expresiones calumniosas y Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

tiempos en televisión, atribuidos a José Óscar Vega Marín, precandidato único del Partido Acción Nacional al cargo de gobernador del estado de Baja California, derivados de la difusión de diversos promocionales en televisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO. El **Instituto Electoral del Estado de Baja California** es competente para conocer la queja materia del presente Asunto General, por cuanto a la posible comisión de **actos anticipados de campaña**.

SEGUNDO. El **Instituto Nacional Electoral** es competente para conocer la queja relacionada con el supuesto **uso indebido de la pauta** y probable **adquisición indebida de tiempos** en televisión, en términos de lo expuesto en esta ejecutoria.

TERCERO. **Escíndase** la denuncia y **remítanse** las constancias que correspondan a los citados Institutos electorales, en los términos y para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-AG-29/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE